

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 271-19-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 25. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 296-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2018; en el resolutive N° 1, numeral 7. ADECUACIÓN A LA LEY N° 30697: (75 AÑOS) “Los docentes extraordinarios eméritos son docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los 75 años obtienen esta condición. Asimismo, deben haber servido un periodo mínimo de 15 años en la universidad, que cuenten con una reconocida labor académica, de investigación o de producción intelectual. Son reconocidos por el consejo universitario a propuesta del consejo de facultad de acuerdo al respectivo reglamento”;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 186-2018-CU del 16 de agosto de 2018, aprueba el “REGLAMENTO DE CESE DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”;

Que, con Resolución N° 296-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesa, a partir del 01 de enero de 2019, al docente CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; finalizando el vínculo laboral del mencionado docente con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; agradeciéndole, por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el periodo en que ha laborado en nuestra Universidad; disponiéndose que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, respectivamente;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01070527) recibido el 09 de enero de 2019, el señor CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ solicita la nulidad de la Resolución N° 296-2018-CU, argumentando como fundamentos de hecho que con Resolución Directoral N° 239-202-OGA de fecha 30 de octubre del 2002, se le reconocen 30 años, 01 mes y 08 días como tiempo de servicios prestados a la UNAC, con Contrato de Locación de Servicios Profesionales formulado por el Presidente de la Comisión de Gobierno Ing. Máximo Urbina Gutiérrez, se le contrató para que preste servicios como Profesor adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales, durante el desarrollo del Ciclo Académico de 1975, y en consideración a esta documentación, a la fecha ha cumplido 46 años, 04 meses y 08 días y no como se afirma en la Resolución impugnada 43 años 04 meses y 27 días, por lo tanto el monto de Compensación por Tiempo de Servicios calculado no corresponde a los años de servicios prestado por el suscrito a la UNAC, y sobre la liquidación por vacaciones trucas 2018, enero y febrero 2019, el monto debe calcularse sobre la base de vacaciones completas y no fraccionadas como se ha calculado en la Resolución de Cese, en esa línea de pensamiento evoca el Art. 88 inciso 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que expresa taxativamente "Gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año"; asimismo, expone como fundamentos de derecho, que el 21 de noviembre de 2017, se expidió la Resolución N° 323-2017-CU donde se le ratifica, a partir del 01 de diciembre del 2017 y por el período de ley en la categoría de Principal, dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, lo cual es concordante con el Art. 59.7 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; asimismo, en el Art. 84 se establece que el período de nombramiento de los Profesores Ordinarios es de (07) años para los Principales al vencimiento de dicho período, los profesores son promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación, todo ello concordante con el Reglamento de la Universidad que establece el procedimiento de evaluación para ratificación y promoción docente; y de conformidad con los Arts. 6 y 110 del Reglamento de Cese Docentes Ordinarios por Límite de Edad, aprobado mediante Resolución N° 186-2018-CU, de fecha 16 de agosto 2018, considera que no se ha cumplido con el procedimiento indicado en el capítulo V de dicha norma legal, es decir la Universidad Nacional del Callao no ha realizado el informe semestral respecto a los docentes próximos a cumplir los 75 años, que igualmente la Oficina de Recursos Humanos no ha remitido al Rector los Legajos de los docentes próximos a cumplir los 75 años, el Informe Técnico Laboral con una anticipación de tres (03) meses, e igualmente tampoco se ha puesto en conocimiento del Decano de la Facultad correspondiente, omisión del reglamento que constituye una arbitrariedad y una vulneración al debido proceso constituyendo esta amenaza próximo a consumarse el delito de abuso de autoridad y un atentado contra la libertad de trabajo y la docencia universitaria como derecho fundamental consagrado en la constitución; así también informa que mediante Carta N° 02-2018-ORH/UNAC de fecha 24 de setiembre de 2018, recibida por su persona, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, le informa el cese por límite de edad respecto a su persona se encuentra en proceso, lo que significa se está contraviniendo el procedimiento dispuesto en el reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por Límites de edad, hechos que amparan el recurrir ante la Fiscalía de Prevención del Delito solicitando el amparo legal a fin de que estas amenazas y arbitrariedades sean consumada por los denunciados, y que de ejecutarse la amenaza al cese arbitrario sin contemplar el debido proceso que señala el Reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por Límites de Edad, se le estaría causando un grave perjuicio Moral Económico y un atentado contra su salud a su forma de vida y a la de su familia por cuanto de conformidad con el reglamento de docentes extraordinarios, tendría la posibilidad de seguir laborando como docente en la condición de extraordinario; finalmente comunica que fue ratificado como Profesor Principal con Resolución N° 323-2017-CU a partir del 01 de diciembre de 2017 y por el período de Ley, en esa fecha yo contaba con 74 años de edad y ya estaba plenamente vigente la Ley N° 30220; por todo ello solicita admitir su recurso extraordinario, y por los fundamentos expuestos, declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir nueva resolución reconociendo sus derechos que ampara la Ley;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 597-2019-OAJ recibido el 18 de junio de 2019, considera que la cuestión controversial es determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 278-20 19-CU, que "cesó al recurrente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de enero de 201 9, por límite de edad de setenta y cinco años: así mismo, finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe. sin que haya continuidad laboral" y consecuentemente declarar la nulidad de pleno, advirtiéndole que el punto de análisis medular de su recurso se base en que se habría inobservado el Procedimiento de Cese de Docente Ordinario por límite de edad, así como el Procedimiento establecido en el Reglamento de Docente Extraordinario, emitiéndose la Resolución de Cese N° 278-2018-CU de manera arbitraria, al respecto, corresponde acudir a la normatividad aplicable, esto es al Reglamento de Cese de Docente Ordinario aprobado por Resolución N° 186-2018-CU, que en su Art. 11 establece lo siguiente: "El docente cesado tiene todo el derecho de constituirse como docente extraordinario, de acuerdo al procedimiento que corresponda, en cuyo caso no se considera que hay una continuidad en su relación laboral dado que pasará a un nuevo régimen contractual"; advirtiéndose que efectivamente el señor CESAR ANGULO RODRIGUEZ, cesó por causal de límite de edad, así como, finalizó el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, en concordancia con el Art. 250 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, modificado por Resolución de Asamblea

Universitaria N° 015-2017-AU, el cual establece: "la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria en calidad de docente ordinario en la Universidad es de setenta y cinco años, pasada esta edad, solo se podrá ejercer la docencia bajo la condición de docente extraordinario emérito y no podrá ocupar cargo administrativo" con lo cual se evidencia que la Resolución N° 296-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, fue emitida conforme al Procedimiento de Cese, es decir en conformidad al Principio de Legalidad; por tanto no se configura causal para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada al encontrarse prevista en la normatividad acotado; asimismo, sobre la observancia al Reglamento de Docentes Extraordinarios, se advierte que la Resolución impugnada, no prohíbe, ni priva al recurrente de efectivizar su derecho de constituirse como docente extraordinario, siendo posible por única vez, solo con este primer grupo de docentes cesados, y por aplicación del Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, su postulación, a dicho procedimiento de selección de docentes extraordinarios, conforme se produjo en el mes de febrero del 2019, al amparo del Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios y la Resolución N° 114-2019-R que efectuó la respectiva convocatoria y tuvo resultados conforme a las Resoluciones N°s 103-2019-CU, 105-2019-CU, 106-2019-CU y 107-2019-CU; no así la Facultad a la que pertenece al recurrente, pues su entonces Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales (actualmente suspendido) no conformó la Comisión Especial de Evaluación de Docentes Extraordinarios, según lo informado a la SUNEDU con Oficio N° 152-2019-R/UNAC; en esa línea, resulta necesario señalar lo establecido en el Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios aprobado por Resolución N° 185-2018-CU y modificado por Resolución N° 059-2019-CU de fecha 13 de febrero de 2019 que resuelve: "*Incluir Capítulo IX Disposición Complementaria Transitoria y Artículo 37 "Precítese que en la convocatoria al proceso de selección para ser considerado docente extraordinario, a ser ratificado por Consejo Universitario, podrá participar todo docente que haya cumplido 75 años a más en el año 2018" y por Resolución N° 174-2019-CU de fecha 15 de mayo de 2019, que establece: "El proceso de selección para ser considerado como Docente Extraordinario es convocado por el Rector mediante Resolución, dos veces al año en los meses de febrero y junio. La convocatoria establece el número de vacantes por Facultades y es publicada en la página web de la UNAC e incluye el respectivo cronograma";* por tanto, se deja a salvo el derecho del impugnante de participar del siguiente proceso de selección de Docentes Extraordinarios en la Facultad de Ciencias Administrativas, en el mes de junio de 2019, conforme la Resolución N° 174-2019-CU numeral 1; asimismo, se tiene que dicho procedimiento para postular como docente extraordinario, se inició con posterioridad al cese del recurrente, siendo así, dicho docente a pesar de estar cesado, no se encontraba prohibido de ejercer su derecho a postular como docente extraordinario, por lo que no se evidencia un perjuicio a sus derechos laborales, toda vez que pasaría a un nuevo régimen contractual;

sobre el procedimiento llevado a cabo por esta Casa Superior de Estudios, en relación a los docentes cesados, cabe indicar el Informe de Resultados N° 0300-2019-SUNEDU-02-13 de fecha 30 de mayo de 2019, adjunto al Oficio N° 1447-2019-SUNEDU-02-13 del Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, cuyo objetivo, del citado informe, fue "*verificar si la Universidad presentó los procedimientos y los resultados de las evaluaciones realizadas para evaluar el pase de los docentes ordinarios que superaron los setenta y cinco (75) años de edad a la categoría de extraordinario conforme a las recomendaciones realizadas a través del Informe de Resultados N° 538-2018-SUNEDU/02-13-02"*, asimismo, sobre los resultados de la evaluación para pasar a ser docentes extraordinarios, señala en el numeral 11, lo siguiente: "*se verificó que la evaluación para el pase de docente ordinario a docente extraordinario, fue posterior al cese de los docentes; sin tomar en cuenta los criterios de evaluación, que recomendaron que la misma sea previa y oportuna; es decir, debe ser antes que los docentes cumplan los setenta y cinco (75) años, y antes de ser cesados; sin embargo, la Universidad cumplió con llevar a cabo el proceso de evaluación de los docentes ordinarios que habían cumplido la edad límite, y envió información";* así también señala en el numeral 12 lo siguiente: "*De lo anterior se verifica que, de los treinta y uno (31) docentes dos (2) fallecieron, uno (1) renunció; y, veintiocho (28), fueron cesados el 20 de diciembre de 2018, sin previa evaluación, y fuera del plazo establecido; no obstante, todo los docentes que fueron cesados, tuvieron la opción de participar en el "Proceso de Selección para ser considerado Docente Extraordinario del 2019";*" habiéndose inscrito siete (7) docentes, de los cuales cinco (5) forman parte de los docentes extraordinarios y dos (2) fueron calificados no aptos; en ese sentido corresponde considerar que, el incumplimiento ha sido subsanado conforme a lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión de la SUNEDU, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD en concordancia con el literal f) del artículo 257 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13, recomendando el archivo de la citada supervisión, se adjunta copias documentaria a folios 08"; finalmente, del análisis de lo expuesto por el recurrente y de la normatividad señalada, la procedencia del recurso interpuesto por el ex docente CESAR ANGULO RODRIGUEZ, se evidencia que la Resolución N° 296-2018-CU, fue emitida con arreglo a ley, sin ningún tipo de arbitrariedad, al no verse privado de ejercer de sus derechos como docente en esta Casa Superior de Estudios; y tampoco se ha inobservado la norma reglamentaria; por tanto resulta infundado lo solicitado; por lo que recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración y la nulidad deducida interpuesta



por el ex docente CESAR ANGULO RODRIGUEZ contra la Resolución N° 296-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, que lo cesó a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; asimismo, finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 25. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 296-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), respecto al punto A, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso reconsideración y la nulidad deducida interpuesta por don César Augusto Angulo Rodríguez contra la Resolución N° 296-2018-CU del 20 de diciembre del año 2018, que lo cesó a partir del 01 de enero del año 2019 por límite de edad de 75 años, asimismo, finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 597-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y la **NULIDAD DEDUCIDA** interpuestos por el señor **CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ** contra la Resolución N° 296-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que lo cesó, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó su vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*Jáuregui*

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.